



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**RUSCONI, GABRIELA MERCEDES Y OTRO c/ GOL LINHAS AEREAS S.A.
s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 9228/2021

SIL

Buenos Aires, 18 de marzo de 2022.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento dictado en fecha el 27.10.21 mediante el cual la Sra. Jueza hizo lugar la excepción de incompetencia planteada.

El memorial fue presentado el 3.11.2022.

Por su parte obra dictamen del Ministerio Público Fiscal (que data del 3/02/22) a cuya lectura se reenvía por razones de economía en la exposición (v fs.119/113).

2. Ciertamente, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. *Fallos* 313:1467).

En ese contexto interpretativo, cabe recordar que a través de la presente acción el actor pretende que las demandadas procedan a la devolución de las sumas de dinero que le ocasionó la cancelación de pasajes por razones de fuerza mayor. Solicita, además la aplicación de la ley 24.240. Así, la conducta que se imputa a la demandada sobre los hechos descriptos en el escrito liminar (v. gr. incumplimiento contractual vinculado a la compra de pasajes y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca el *sub examine* dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35583139#320094435#20220318064757336



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

limitada y de excepción (*Fallos*: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo (conf. esta Sala, 14/2/2012, "Marta Roberto Germán y ot. c/Longueira & Longueira SA s/ordinario" Exp. 046451/10, íd. 21/10/2014, "Pulka Diego c/Estado Nacional y otros s/amparo", Exp. N° 22565/2013"; íd. 24/7/2020, "Cirigliano, Horacio Vicente y otro c/ Alitalia Societa Aérea Italiana S.P.A. s/medida precautoria", Expte. N° 5652/2020; id. "Gestido, Leandro Dario c/ Despegar.Com.Ar. S.A s/ ordinario", expt 7610/2021 del 18/2/22).

3. Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General cuya fundamentación y conclusión esta Sala comparte, se resuelve: revocar lo decidido en el pronunciamiento apelado. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.

La Dra. Alejandra N. Tevez no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015, y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

Ernesto Lucchelli
(aclaración)

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35583139#320094435#20220318064757336



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Rafael F.Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Aclaración Dr. Lucchelli:

A diferencia de otros casos resueltos por esta Sala (ver “Gestido, Leandro Darío c/ Despegar.Com.Ar S.A. y otro s/ordinario” del 18/2/2022; íd. Miller, Rubén Eduardo y otro c/ Latam Airlines Group S.A. s/sumarísimo” del 24/2/2022), en la especie el actor no ha planteado cuestiones controversiales en lo relativo al contrato de transporte aéreo en sí mismo, sino que prevalecen en el fundamento de su reclamo cuestiones derivadas del vínculo contractual que existió entre las partes, de carácter meramente mercantiles, derivadas de supuestos incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumidor. De ahí que, a diferencia de lo que sostuve en los precedentes indicados anteriormente, en tanto la fuente obligacional se derivaría de contratos regidos por las leyes mercantiles, en los que predominan la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa, en el caso estructurada bajo la forma de sociedades, tipo legal que acredita la comercialidad del acto, las actuaciones deben permanecer en esta Justicia Nacional en lo Comercial (conf. art. 43 bis del Dec. 1285/1958).

USO
OFICIAL

Ernesto Lucchelli

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 18/03/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35583139#320094435#20220318064757336